

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno de Septiembre de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Mariana Argelia Lezcano Uribe y/o
Demandado.	Vilma Inés Lezcano Miranda
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00093 00
Asunto.	No prospera excepción previa

ANTECEDENTES

La demandada invocó la excepción previa que denominó falta de jurisdicción y/o competencia folio 38 del archivo 2.4 del expediente digital, la cual fundamentó, bajo el supuesto de que es el Juez Laboral quien debe conocer sobre los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Arguyó el apoderado representante de los intereses de la abogada demandada, que el contrato suscrito por las partes el pasado 20 de agosto de 1998, notoriamente es un contrato por servicios personales de carácter privado, en el cual, claramente se establecieron las obligaciones de cada uno de los extremos; acordando con la abogada Vilma Inés Lezcano Miranda, que ella prestaría sus servicios profesionales de abogada, así como la retribución de tales servicios equivaldría al 45% del resultado económico obtenido en la gestión contratada, y que adicionalmente, la abogada podría descontar tales montos dinerarios de los pagos recibidos.

Por lo anterior, considera que el presente asunto no debe ser ventilado ante el Juez Civil del Circuito, sino ante el Juez Laboral.

Dentro del término de traslado, el togado representante de los intereses de los demandantes, luego de precisar los hechos relacionados en la demanda, concluyó que los contratos de prestación de servicios profesionales de los abogados se rigen por las normas civiles contenidas en los artículos 2142 y s.s. del C.C., y no puede ser aplicada la normatividad del contrato laboral, cuya regulación es muy diferente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 100 numeral 1 del CGP., es del siguiente tenor, “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia*”.

Las excepciones previas en comento, así como las demás excepciones, las cuales por demás son taxativas, derivan su importancia en la medida que permiten solventar irregularidades de carácter formal que no fueron advertidas por el Juzgador al momento de admitir la demanda y cuyo cumplimiento se exigía por mandato legal, buscando de esta manera, que el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier irregularidad que lo pueda afectar.

Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado, en este caso la llamada en garantía, acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

A propósito de la distinción entre jurisdicción y competencia, como aspecto de orden, surge conveniente recordar la conceptualización efectuada por la jurisprudencia nacional al respecto; en punto a la definición de jurisdicción, que ha sido entendida como *“la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que, para efectos de su racional ejercicio, fue clasificada por la Constitución Política en varias jurisdicciones, como la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales”*¹.

De suerte que, el ordenamiento jurídico ha impuesto una clara diferenciación entre las jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público, y las especialidades que coexisten al interior de cada una de ellas, como ocurre en el caso de la civil, laboral, de familia y la penal, como competencias especializadas dentro de la jurisdicción ordinaria, sin que por ese hecho cada especialidad sea independiente o que pueda escindirse de la jurisdicción a la que pertenece, y en ese orden, la excepción que estricto sensu cabe analizar, es la de falta “falta de competencia”, y a ello se aprestará el Despacho.

Ahora bien, de un análisis de la demanda que hoy llama la atención del Despacho, hechos y pretensiones, se observa claramente que lo solicitado por la demandante, es el reclamo de unas sumas de dinero, las cuales, en su sentir, debieron ser entregadas por la abogada Vilma Inés Lezcano Miranda, quien como mandataria judicial y en virtud de la sentencia condenatoria proferida por H. Consejo de Estado, recibió por parte del Municipio de Sopetrán. Para concluir de tal manera, sostuvo el demandante que, a falta de contrato de prestación de servicios profesionales por escrito, los honorarios no podían ser superiores al 30% del monto dinerario obtenido judicialmente.

Sin embargo, con la contestación de la demanda, se aportó copia de un supuesto contrato por prestación de servicios personales de carácter privado, celebrado por las partes hoy enfrentadas, el pasado 20 de agosto de 1998, en el que obra un valor de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 2008 Rad. Exp. 08001 31 03 005 2000 00205 01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

honorarios equivalente al 45% del resultado económico logrado por la gestión de la abogada.

Vistas así las cosas, refulge claramente que el fondo de la discusión está dado por determinar el valor de los honorarios profesionales, máxime cuando la parte demandante desde el inicio, desconoció el contrato de prestación de servicios que fue aportado por la demandada. Si bien es cierto, la demandante en sus pretensiones no hace alusión directa acerca de los honorarios, como se indicó anteriormente, es evidente que en el particular no existe claridad respecto del *quantum* de aquellos, y es imperativa su aclaración y/o determinación, previo a la toma de otra especie de decisiones, ya que, de allí dependerá determinar si la abogada efectivamente se apropió de dineros que pertenecían a los demandantes.

Siendo así las cosas, se abre paso la regla procesal contenida en el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, la cual en su texto literal no indica que, *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

A propósito del tema en cuestión, así se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL2385-2018 del 09 de mayo de 2018 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán:

“Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta

especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.”

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

El anterior pasaje jurisprudencial, es lo suficientemente ilustrativo, para reforzar la premisa de que el presente asunto debe ser resuelto por el Juez Laboral, y pese a que el contrato de mandato o de prestación de servicios es de carácter civil o comercial, tal y como lo indica el togado de los demandantes, por expresa disposición del legislador, es el Juez Laboral en quien afinca la competencia de esta especie de asuntos.

Conclusión.

Siendo así las cosas, es obligado concluir que el medio exceptivo propuesto, debe salir avante, dado su aptitud para prosperar.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa propuesta por la demandada según lo expuesto en este proveído; y en consecuencia, se declara la **falta de competencia** para conocer del presente asunto.

Segundo. Por secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso)

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976cf43af4f9e687574ecdbe944a8470a1472c82718c7ff9363b3afc2164c487**

Documento generado en 21/09/2022 01:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>